AUTO INTERLOCUTORIO No. 849
Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós. (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICAURTE MOSQUERA ULCUE
APODERADO: ANTONIO LUNA URREA
DDO: ROCIO LARRARTE - CARLOS ALBERTO LARRARTE TORO (HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCELINO LARRARTE GARCIA)
Rad: 190013105002-2022-00147-00

El señor RICAURTE MOSQUERA ULCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.606.136 de Palmira, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral en contra de los señores ROCIO LARRARTE TORO identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.528.395 de Popayán y CARLOS ALBERTO LARRARTE TORO, Identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.547.674 de Popayán, en su calidad de herederos del señor FRANCILINO LARRARTE GARCIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.603.290 de Popayán y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCILINO LARRARTE GARCIA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) toda vez que:

1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite de las pretensiones "2. DECLARE", en el numeral 2.3 no realiza la individualización de las pretensiones, toda vez que en un solo ORDINAL ha solicitado que se declare varias pretensiones, además no hace precisión cuando enuncia *"otros emolumentos de carácter laboral"*, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del CPTSS, el cual dispone: *"Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*".

2.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES ANEXAS, enuncia en el numeral 5.1.5 "Derecho de Petición de documentos Ministerio de Trabajo", documento que una vez revisados los anexos de la demanda no se encuentra aportado.

3.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite "PRUEBAS TESTIMONIALES", no dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 212 del código General del Proceso que indica; *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".(Subrayado del Despacho).*

Además, no se expone por el apoderado de la parte demandante la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados, desconociendo lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, la cual dispone: *"Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". (Subrayado del Despacho).*

4.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES SOLICITADAS, debe tener en consideración que el Código Procesal Del Trabajo y de la Segundad Social, establece la oportunidad con que cuentan las partes para aportar las pruebas, en el caso del demandante con la demanda, la reforma a la misma o la contestación de la demanda de reconvención; y,

en el presente caso se busca por parte del demandante, que el suscrito Juez como Director del proceso ordene oficiar para conseguir unas pruebas que bien pudieron ser solicitadas por la parte interesada mediante derecho de petición, sin que en la presentación de la demanda y sus anexos se encuentre siquiera una prueba sumaria que reclamaron dichas pruebas mediante ese medio, vale decir si el derecho de petición y su solicitud no hubiere sido atendida.

Es de resaltar que esta actitud va en contravía de lo pretendido en el Código General del Proceso en el Capítulo V, artículo 78, donde se establece:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.
Son deberes de las partes y sus apoderados:
1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
(…..)
8.- Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
(…..)
10.- Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

5.- El apoderado se abstiene de suministrar la dirección y correo electronico de la parte demandante, aspecto de suma importancia para las notificaciones.

6.- El apoderado demandante, no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el inciso quinto que determinan:

"ARTÏCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de !a Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado del despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ANTONIO LUNA URREA, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.989.881 de Cali y Tarjeta Profesional No. 58.322 del C.S.J., como apoderado del señor RICAURTE MOSQUERA ULCUE en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor RICAURTE MOSQUERA ULCUE, en contra, de ROCIO LARRARTE - CARLOS ALBERTO LARRARTE TORO (HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCELINO LARRARTE GARCIA), concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184, FIJADO HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario